

**RECOMENDACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL
EN LA PROVINCIA DEL CHACO**

1) INTRODUCCIÓN:

a) **Legitimación del Comité para la Prevención de la Tortura:**

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, establecido por la Ley 3264 B, tiene como finalidad el fortalecimiento de la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Sin embargo, su ámbito de actuación también incluye la observación del accionar de las fuerzas de seguridad durante las movilizaciones sociales y protestas, procurando la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

El Comité para la Prevención de la Tortura, cumple con su rol de observador en las movilizaciones sociales, evaluando el cumplimiento de la legislación vigente, el comportamiento de las fuerzas de seguridad y emitiendo informes y recomendaciones a las autoridades competentes para asegurar que el ejercicio de los derechos humanos sea respetado, particularmente en lo relacionado con la protección de los derechos de los manifestantes y el uso proporcional de la fuerza.

b) Marco Normativo:

La protesta social se encuentra amparada por un conjunto de normas de rango constitucional, convencional y legal. A nivel provincial, la constitución de la Provincia del Chaco, la Ley N° 2399-J y su decreto reglamentario N° 298/20 que establece los criterios mínimos de actuación de las fuerzas de seguridad, priorizando el uso de la mediación y el diálogo, y limitando estrictamente el uso de la fuerza a situaciones excepcionales.

En el plano nacional e internacional, este derecho está protegido por la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Directrices para la Observación de Manifestaciones emitidas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Estos instrumentos coinciden en que el ejercicio del derecho a la protesta debe ser la regla general, y que las limitaciones deben ser excepcionales, justificadas por ley, necesarias y proporcionales, siendo además objeto de control judicial efectivo.

La Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, constituye una guía completa sobre el derecho de reunión pacífica. El instrumento, tiene como finalidad promover el pleno respeto y

facilitación de este derecho a través de actividades de promoción, sensibilización y capacitación a nivel local, nacional y regional.

En particular la Observación General N° 37 establece la obligación de los Estados respecto del Derecho de reunión pacífica, al referir: “***...Los Estados tienen la obligación de no interferir en las reuniones pacíficas sin una justificación convincente. En particular, los Estados no pueden imponer sanciones a los organizadores y participantes en reuniones pacíficas sin una causa legítima ni limitar las actividades de periodistas, defensores de derechos humanos y otras personas involucradas en el monitoreo o la presentación de informes sobre las reuniones...***”

C) ***El Derecho a la protesta social, como herramienta de participación ciudadana:***

El derecho a la protesta social constituye una expresión legítima de las libertades de expresión, reunión pacífica y asociación, consagradas tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Su ejercicio efectivo es fundamental para la vigencia del sistema democrático, el fortalecimiento de la participación ciudadana y la garantía de otros derechos sociales, económicos y culturales.

Nociones genéricas como "orden público" se imponen al complejo de derechos involucrados en la protesta (libertad de expresión, reunión, peticionar a las autoridades, etc.) contenidos en la Constitución Nacional y tratados internacionales sobre derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Internacional de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Sobre el particular se ha expedido con nitidez la Corte Interamericana al establecer: *"...debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el 'orden público' o el 'bien común' como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de 'una sociedad democrática' que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención"*¹

La Comisión Interamericana, en su informe de 2015 sobre esta problemática en el continente, indicó: *"Los hechos registrados durante el período cubierto por el presente informe exponen que en nuestra región es frecuente que las autoridades subordinen el ejercicio del derecho a la protesta social al presunto mantenimiento de intereses colectivos como el*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-5/85, del 13 de Noviembre de 1985. Párrafo 67.

orden público y la paz social, basándose en la vaguedad o ambigüedad de estos términos para justificar decisiones restrictivas de los derechos. La noción de orden público y paz social que se impone parece preocupada únicamente en garantizar el orden como una expresión del poder del Estado y privilegiar los derechos e intereses de quienes se puedan ver afectados circunstancialmente por las protestas²

La relación entre protesta, libertad de expresión y democracia es un círculo de retroalimentación que se cierra del siguiente modo: la protesta tiene por fin restablecer un derecho vulnerado mediante un ejercicio expresivo que supone comunicar la carencia que se pretende solucionar o restaurar, y en esencia se trata de un acto democrático, de participación ciudadana, pues se plantea como destino lograr progresos, mejoras o beneficios para una minoría afectada por una necesidad determinada.

A nuestro entender, el origen de todo análisis debe partir de que la ciudadanía no elige evitar los canales tradicionales por mera voluntad, sino porque fallan las vías institucionales ordinarias. Cuando es así, sobrevuelan más razones para entender que un grupo de manifestantes recurra a sendas útiles para interpelar a quien detenta el poder.

Gargarella nos ayuda a desentrañar esta contradicción de intereses “*Si hay decenas de derechos en juego, como es lo que puede pasar en un corte*

² CIDH, informe Anual 2015. Uso de la fuerza. Protestas sociales. Párrafo 59.

de ruta, entonces tenemos que hacer el máximo esfuerzo por preservar aquellos derechos que estén más cerca del corazón de la Constitución. ¿Y cuál es el corazón de la Constitución? Según entiendo, ese núcleo duro que tiene que ver con las reglas básicas del juego democrático. Creo que en ese núcleo básico, derechos como los vinculados, por ejemplo, a la libre expresión, conservan un lugar central”³

D) Reconocimiento de la Justicia Nacional del Derecho a Peticionar:

En la Sentencia FLP 732/2025, caratulada **“HABEAS CORPUS. PRESENTANTE: PEÑALVA, MATÍAS AGUSTÍN”** de Secretaría Penal N° 2 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata determinó: ***La protección de la libertad ambulatoria y, en particular, la garantía de saber que no van a ser detenidos, ni perseguidos por participar de una protesta social es fundamental para asegurar que las personas puedan participar libremente de esta forma de expresión política sin temor a represalias, detenciones arbitrarias y/o restricciones ilegítimas que vulneren ese derecho a manifestarse.*** *En el caso y tal como lo plantea el accionante, debe realizarse un enfoque integral del derecho a la libertad ambulatoria y a la protesta social, de modo que el temor que pueda existir a ser detenido arbitrariamente no sea a la vez un impedimento para que se limite el ejercicio del derecho a la protesta.*

³ Gargarella, Roberto. Carta Abierta sobre la Intolerancia. Siglo XIX. Villa Ballester, 2006. Página 22.

De modo tal que el Estado, a través de sus diversos órganos de gobierno, debe ser claro en los mensajes que transmite ya que tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho a manifestarse pacíficamente de aquellos que quieren llevar adelante una protesta –incluso en su contra–, sino también de asegurar que ningún ciudadano sea víctima de represalias por ejercer ese derecho.

De lo dicho se desprende claramente que proteger el derecho a la manifestación pública es esencial para la realización de un estado democrático en el que el diálogo y el debate sean posibles. De allí que los gobiernos, no sólo deben tolerar las manifestaciones de protesta, sino que tienen la responsabilidad de garantizar que estos espacios de expresión sean seguros y respetados, fortaleciendo así la participación ciudadana y el respeto por la diversidad de opiniones que enriquece la sociedad.

De este modo, la justicia garantizó el derecho a la protesta pacífica y a todo tipo de huelgas, derechos que se encuentran contemplados en normativa nacional e internacional de la que Argentina forma parte, por lo que cuentan con rango supra legal. A nivel internacional, Argentina es signataria de numerosos instrumentos de derechos humanos que consagran y protegen el derecho a la protesta pacífica y a la huelga. Entre ellos, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Internacional sobre Derechos

Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos establecen claramente que el ejercicio del derecho a la protesta pacífica y a la huelga es un derecho humano fundamental, protegido por el derecho internacional. Además, se establecen ciertas limitaciones y restricciones que deben ser proporcionales, necesarias y establecidas por la ley para garantizar el orden público, la seguridad nacional o el respeto de los derechos y libertades de los demás.

II) Diagnóstico:

En la provincia del Chaco, este derecho se expresa en un contexto atravesado por demandas sociales históricas y actuales, especialmente vinculadas al acceso a derechos básicos como salud, vivienda, trabajo, alimentación, tierra y educación. Las organizaciones sociales, pueblos indígenas, movimientos sociales que reciben la denominación de “piqueteros”, sindicatos, agrupaciones estudiantiles y colectivos barriales, colectivo de mujeres y diversidad, encuentran en la protesta un instrumento de visibilización y exigibilidad de derechos frente a la falta de respuestas estatales.

El análisis situacional del relevamiento efectuado entre diciembre de 2023 y abril de 2025 en al menos 19 protestas sociales en la ciudad de Resistencia, indicó que el desarrollo de las movilizaciones fue pacífica, llevadas a cabo por organizaciones populares, sindicatos, pueblos

indígenas y movimientos sociales, detectándose episodios de intervención policial desproporcionada, falta de criterios operativos unificados, configurando un grave problema institucional.

La ausencia de indicaciones operativas claras conforme la ley N° 2399-J para la actuación de las fuerzas de seguridad en manifestaciones por parte de las autoridades policiales y políticas, genera respuestas dispares, que no se ajustan a la legalidad vigente ni a los estándares internacionales.

En este marco, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, en autos: **“COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA CHACO S/ HABEAS CORPUS”** Expediente N° **13320/2024-1**, mediante la sentencia N° **339/24** declaró abstractas algunas de las medidas cautelares solicitadas por el Comité e **instó expresamente al Ministerio de Seguridad y a la Policía del Chaco a dar estricto cumplimiento a la Ley 2399-J,** reafirmando así la vigencia del marco normativo local para la actuación de las fuerzas de seguridad durante manifestaciones públicas.

Ante esta situación, se solicitó la investigación judicial respecto a hechos cometidos durante el desarrollo de una de las jornadas de protesta social, donde se denunciaron prácticas de represión indebida, privaciones

ilegítimas de la libertad, y tratos inhumanos por parte de las fuerzas de seguridad. Estas denuncias alcanzaron incluso al Jefe de Policía de la Provincia del Chaco y a otros funcionarios policiales, acusados por ante la Fiscalía en lo Penal Especial de Derechos Humanos en autos: **“COMITE PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”** Expediente N°19529/24-1 por presuntos delitos como abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público, incitación a la violencia colectiva y desobediencia a resoluciones judiciales.

A) Violencia institucional con sesgo de género:

Diversos episodios han evidenciado un patrón de represión con sesgo de género en la provincia del Chaco:

- En noviembre de 2023, durante una marcha pacífica por el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, la Policía del Chaco impidió que las manifestantes ocuparan la calle, obligándolas a marchar por la vereda. La presencia policial fue criticada por su desproporcionalidad y por obstaculizar el derecho a la protesta.⁴

⁴ [El Diario de la Región+1Data Chaco+1](#)

B) Violencia institucional hacia comunidades indígenas:

Durante 2023 y 2024, se registraron múltiples episodios de represión hacia comunidades indígenas en la provincia del Chaco:

- En marzo de 2023, en Misión Nueva Pompeya, la comunidad wichí protestó por la desaparición de Salustiano Giménez, un joven de 17 años. Las manifestaciones derivaron en enfrentamientos con la policía, resultando en más de 40 heridos y 21 detenidos. Organizaciones denunciaron detenciones arbitrarias y uso excesivo de la fuerza.⁵
- En agosto de 2024, comunidades wichí, qom y criollas iniciaron una marcha multisectorial contra el hambre y por la dignidad, recorriendo más de 50 kilómetros a pie. La movilización, que atravesó diversas localidades, fue una respuesta a las condiciones de pobreza y exclusión que enfrentan estas comunidades.⁶ Estos casos reflejan una preocupante tendencia a la criminalización de la protesta social liderada por mujeres y/o comunidades indígenas en

⁵ [Protestas violentas en chaco, argentina, tras la desaparición de un joven de la etnia wichí](#)

⁶ [Diario La Voz del Chaco+1tribunavm.com.ar+1](#)

la provincia, evidenciando la necesidad de revisar y adecuar los protocolos de actuación de las fuerzas de seguridad para garantizar el respeto a los derechos humanos y la equidad de género y/o étnica.

C) Criminalización y estigmatización de la protesta:

A su vez, se observa una tendencia preocupante a la criminalización y estigmatización de la protesta social en la provincia del Chaco, fenómeno que se manifiesta tanto en el discurso político, en las campañas publicitarias de colocación de carteles con la leyenda “1 AÑO SIN PIQUETES”, como en el tratamiento que ciertos sectores de los medios de comunicación realizan sobre estas expresiones colectivas basándose en comunicados y gacetilla de prensa oficiales.

Desde el discurso oficial, se ha recurrido en numerosas ocasiones a calificar las movilizaciones como actos de desestabilización, amenazas al orden público o instigaciones a la violencia, desconociendo así su carácter legítimo como forma de participación ciudadana consagrada en normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos. Estas narrativas, lejos de fomentar una cultura democrática, promueven la deslegitimación de las demandas sociales y habilitan, directa o indirectamente, respuestas estatales represivas.

La colocación de cartelera oficial con una leyenda que hace referencia exclusiva a los mal denominados “piquetes”, no hace otra cosa que

colaborar con el discurso de odio hacia quienes se manifiestan de forma pacífica. Es importante resaltar, que la imagen que muestra el cartel, de una persona encapuchada con una supuesta piedra en la mano, con intenciones de arrojarla, no es representativa de lo que son las movilizaciones con intención de peticionar que ocurren en nuestra provincia, y por lo tanto, genera estigmatización e instala en el imaginario social, la noción de que cualquiera que se manifieste o presente un reclamo ante las autoridades, es una persona violenta sin derechos ni garantías.

Por otro lado, algunos medios de comunicación contribuyen a reforzar este enfoque al replicar acríticamente versiones oficiales, enfocándose en los posibles “disturbios” o interrupciones del tránsito más que en el contenido de los reclamos. Esta cobertura parcial y estigmatizante refuerza estereotipos negativos sobre quienes ejercen su derecho a manifestarse, en especial cuando se trata de mujeres, pueblos originarios y sectores históricamente marginados.

La construcción social del manifestante como “peligroso” o “delincuente” configura un proceso de criminalización simbólica que puede derivar en medidas de judicialización, hostigamiento policial o sanciones administrativas injustificadas. Cabe destacar que en los discursos gubernamentales se observa una tendencia a utilizar y orientar ciertos casos judiciales específicos, seleccionando dos o tres causas puntuales

que se encuentran en proceso de investigación. Estas causas son generalizadas de manera deliberada, extendiendo sus implicancias al resto de las personas que participan en manifestaciones. Esta práctica no solo refuerza, sino que también profundiza los prejuicios hacia determinados colectivos sociales, afectando su percepción pública y su legítimo derecho a expresarse. Este contexto afecta gravemente el ejercicio pleno del derecho a la protesta, promoviendo el miedo, la autocensura y el retraimiento de la ciudadanía en los espacios públicos.

III) Consideraciones Finales:

Como corolario de lo expuesto, resulta fundamental que las autoridades provinciales asuman un compromiso activo en la promoción de una mirada respetuosa, garantista y plural sobre la protesta social, que reconozca su legitimidad como herramienta de transformación social y de exigibilidad de derechos.

El respeto y la protección del derecho a la protesta en la provincia del Chaco es un imperativo institucional, jurídico y ético. La criminalización de la protesta, la represión desproporcionada y el incumplimiento de los deberes institucionales por parte de agentes del Estado no sólo vulneran derechos fundamentales, sino que debilitan el sistema democrático y la confianza social.

Garantizar el ejercicio libre, pacífico y seguro de este derecho implica un compromiso activo de todos los poderes del Estado con los principios de legalidad, justicia, participación y rendición de cuentas. En tiempos de conflictividad social creciente, la protesta no debe ser comprendida como una amenaza, sino como un llamado a profundizar el diálogo democrático y a construir una sociedad más justa e igualitaria.

IV) RECOMENDACIÓN:

Por todo lo expuesto, de conformidad a las facultades y atribuciones conferidas por Ley N° 3264-B, el Comité para la Prevención de la Tortura,

RECOMIENDA:

1. **Garantizar** el cumplimiento de la Ley N° 2399-J que regula la actuación de las fuerzas de seguridad en contextos de manifestación. En particular asegurar lo establecido en los artículos: **1°OBJETIVOS:** ⁷ Que a los fines de garantizar la protección de la vida e integridad física de todos los involucrados se designe e informe las autoridades que vayan a intervenir en las

⁷ Son objetivos fundamentales de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas, el respeto y la protección de los derechos de los participantes, así como la reducción de los efectos que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participen de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad conferirán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todos los involucrados.

manifestaciones; **7º NEGOCIACIÓN:**⁸ Se designe e informe el negociador o equipo de negociadores, que no pueden ser las mismas personas que lleven adelante el operativo policial; **8º MANIFESTACIONES DE AMPLIA CONCURRENCIA**⁹: Se designe funcionario político responsable de la coordinación de las acciones vinculadas con el operativo de control y de hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial; **9º FUNCIONARIOS POLICIALES QUE SE ENCUENTREN BAJO INVESTIGACIÓN**¹⁰: funcionarios policiales o de seguridad **que se encuentren bajo investigación -administrativa o judicial,** o que hayan sido sancionados por irregularidades en su desempeño en el contexto de manifestaciones públicas o por uso excesivo de la

⁸ La negociación con los manifestantes no podrá estar a cargo de quien conduzca el procedimiento en el plano operativo. Esta negociación tendrá por objetivo identificar las demandas de los manifestantes para su debida canalización al área que corresponda, como también procurar el uso responsable del espacio público, limitando los inconvenientes para quienes resulten ajenos a la manifestación.

⁹ En los casos de manifestaciones con amplia concurrencia o previamente programadas, cuando se trate de conflictos prolongados o cuando existan circunstancias por las que puedan preverse riesgos potenciales para los derechos de los participantes de la protesta o de terceras personas u otras circunstancias que lo requieran, el Poder Ejecutivo deberá designar al funcionario político responsable de la coordinación de las acciones vinculadas con el operativo de control y de hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial. En idénticas circunstancias, además del responsable político, se deberán designar uno o más funcionarios públicos que actuarán como enlace y cuyas funciones serán facilitar el diálogo entre diversos actores involucrados en la manifestación; recibir denuncias relacionadas con incumplimiento de los cuerpos policiales o las fuerzas de seguridad a las normas legales y reglamentarias; promover la urgente resolución de estas irregularidades y colaborar con el responsable político mencionado en el párrafo anterior

¹⁰ Todos aquellos funcionarios policiales o de seguridad que se encuentren bajo investigación -administrativa o judicial-, o que hayan sido sancionados por irregularidades en su desempeño en el contexto de manifestaciones públicas o por uso excesivo de la fuerza, tendrán vedada su participación en los operativos desplegados a los fines de esta ley. La selección del personal destinado para intervenir en el contexto de manifestaciones públicas contemplará la experiencia y capacitación de los funcionarios a intervenir. Al mismo tiempo, debe tratarse de personal idóneo y con aptitudes éticas, intelectuales, psíquicas y profesionales mínimas.

fuerza, NO PUEDEN PARTICIPAR DE LOS OPERATIVOS EN
CONTEXTO DE MANIFESTACIONES SOCIALES;

10°PROHIBICIÓN¹¹: Prohíbese portar armas de fuego a todo el
personal policial o fuerzas de seguridad; **11°OBLIGACIÓN DE LOS**

FUNCIONARIOS POLICIALES¹²: De portar chapas de identificación
claras (nombres, apellidos, jerarquía) que puedan advertirse a
simple vista en los uniformes correspondientes;

13°OPERATIVOS¹³: Se procederá a la individualización y registro
de todo el personal interviniente, como también del armamento y la
munición provistos; los vehículos, cy telefonía celular que se
utilizarán, consignando en cada caso los datos del personal

¹¹ **Artículo 10:** Prohíbese portar armas de fuego a todo el personal policial o fuerzas de seguridad que por su función en el operativo pudiera entrar en contacto directo con los manifestantes. El personal policial o de seguridad que intervenga en los operativos de control de manifestación pública no dispondrá de municiones de poder letal. La utilización de pistolas lanza gases queda prohibida. Se considerará como una falta disciplinaria grave la utilización de armamento o munición no provista por la institución correspondiente. Las postas de goma sólo podrán ser utilizadas con fines defensivos en caso de peligro para la integridad física de algún miembro de las instituciones de seguridad, de manifestantes o de terceras personas.

En ningún caso se podrá utilizar este tipo de munición como medio para dispersar una manifestación. Los agresivos químicos o antitumultos sólo podrán ser utilizados como última instancia y siempre previa orden del jefe del operativo que será responsable por cualquier abuso tanto por falta de causa o exceso en su utilización. En tales casos, el empleo de la fuerza quedará restringido exclusivamente al personal especialmente entrenado y equipado para tal fin.

¹² Establécese la obligatoriedad para todo el personal policial y de seguridad interviniente en los operativos, de portar chapas de identificación claras (nombres, apellidos, jerarquía) que puedan advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes.

¹³ Dispónese que, en el caso de operativos programados o cuando en el desarrollo de una manifestación no se haya previsto un operativo específico, de lugar a intervención de cuerpos especiales, se procederá a la individualización y registro de todo el personal interviniente, como también del armamento y la munición provistos; los vehículos, equipos de truncking y telefonía celular que se utilizarán, consignando en cada caso los datos del personal responsable que los tendrá a su cargo.

responsable que los tendrá a su cargo; **18° PROHIBICIÓN¹⁴**: la utilización de móviles (patrulleros, camiones celulares, y afines) que no se encuentren debidamente identificados ; **19° DERECHOS DE PERSONAS INVOLUCRADAS¹⁵**: provisión de servicios sanitarios y atención médica profesional teniendo en cuenta la duración prevista del operativo; **21° RESPETO A LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA¹⁶**: Los efectivos de las instituciones policiales y de seguridad **deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística**, los efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad intervinientes **no realizarán acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias.**

2. **Establecer** canales institucionales de diálogo e información entre el Ministerio de Seguridad, la Policía Provincial, el Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o, Degradantes y organizaciones sociales, pueblos originarios y

¹⁴ Prohíbese expresamente la utilización de móviles (patrulleros, camiones celulares, y afines) que no se encuentren debidamente identificados. En ningún caso se permitirá la utilización de automóviles sin los emblemas correspondientes a la institución a la que pertenecen.

Si hubiera detenidos, éstos sólo podrán ser trasladados en patrulleros o vehículos especificados para el traslado de detenidos.

¹⁵ Se resguardarán los derechos de los funcionarios intervinientes en su condición de trabajadores, en atención a lo cual contemplarán las acciones necesarias para su adecuado racionamiento, como también la provisión de servicios sanitarios y atención médica profesional teniendo en cuenta la duración prevista del operativo y las condiciones en las que éste se desarrollará

¹⁶ Los efectivos de las instituciones policiales y de seguridad deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los periodistas, invocando su sola condición, incluyendo pero no limitándose a reporteros gráficos o camarógrafos, no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Asimismo, los efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad intervinientes no realizarán acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias.

colectivos movilizados, a fin de prevenir la violencia institucional en el marco del Derecho a la Protesta con el fin de construir soluciones consensuadas.

3. **Instar al Ministerio Público Fiscal, a investigar de oficio y de forma pronta, oportuna y eficaz** aquellos actos que impliquen agresiones físicas a los manifestantes, en el marco de protestas sociales.
4. **Abstenerse** de criminalizar y estigmatizar a quienes participan en las manifestaciones sociales, garantizando que la difusión, respecto al accionar de las fuerzas de seguridad, ya sea a través de redes sociales oficiales y/o campañas publicitarias, sea respetuoso de los derechos humanos.
5. **En relación al uso de material químico disuasivo se tomen medidas urgentes para limitar su utilización, así como también proporcionar directivas claras de uso, conforme lo indicado en la ley, fortaleciendo los controles, en razón del riesgo que existe de producir graves afectaciones a la integridad física, especialmente y en base a lo observado, cuando es utilizado como medio disuasivo sin que medie ataque directo a los agentes policiales.**